



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 9 de abril de 2021 (Fl.140 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala la recurrente que, si bien es cierto el emplazamiento se ordenó en vigencia del C. de P. C., también lo es que a la fecha no se ha realizado tal diligencia, y al entrar en vigencia el Decreto 806 del 2020, es obligación surtir el emplazamiento conforme a las disposiciones contenidas en esta norma.

Como fundamento de tal afirmación trae a colación el inciso 1° del artículo 624 del C. G. del P., e indica que según el citado artículo las normas procesales son de aplicación inmediata, motivo por el cual tienen vigencia desde que son publicadas.

Indica que en este asunto jamás empezó a surtirse la notificación de los demandados, puesto que nunca se realizó ninguna actuación encaminada a realizar tal fin.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Sea lo primero advertir que el Juzgado no accederá a la reposición planteada, por cuanto no son de recibo los argumentos expuestos por parte de la apoderada, como pasará a exponerse.

El inciso 2° del artículo 624 del C. G. del P., establece:

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

Argumenta la apoderada que en este evento no se estaba surtiendo ninguna notificación, debido a que no se habían adelantado gestiones para alcanzar tal fin, interpretación que para esta Oficina Judicial además de resultar errada, también resulta un tanto conveniente.

Como bien lo indica la profesional en su recurso, el emplazamiento fue decretado años atrás bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, y conforme al artículo 624 citado con anterioridad, las notificaciones que se estén surtiendo deben realizarse bajo la norma que estuviese rigiendo el asunto. Se le recuerda a la gestora judicial que los procesos judiciales cuentan con etapas procesales y una de ellas es la de notificaciones, etapa en la cual actualmente se encuentra inmerso este proceso. Por ello, el hecho de que no se hayan adelantado diligencias para realizar el emplazamiento en los términos del Código de Procedimiento Civil, no exime a la parte actora de saltarse la etapa de notificaciones o de no realizar la notificación con base en las normas del extinto Código.

Adicional a ello, resulta inconcebible que la profesional del derecho indique que desconoce el expediente, lo cual denota una falta de diligencia profesional, teniendo en cuenta que toda la actuación pretérita se encuentra en un expediente que debió conocer en el momento de recibir la representación judicial.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 9 de abril de 2021 (Fl.140 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.35, hoy 28 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 12 de abril de 2021 (Fl. 84 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente, que ha debido tenerse en cuenta la notificación realizada, por cuanto la misma cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 292 del C. G. del P.

Afirma que contrario a lo indicado por el Juzgado en la providencia recurrida, remitió copia del mandamiento de pago, demanda y anexos en cumplimiento del inciso 2° del artículo 292.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Analizados los argumentos y observados los nuevos documentos aportados, sea lo primero reprocharle a la apoderada el hecho de haber presentado un recurso de reposición, cuando ha podido allegar una simple solicitud para que tuviera en cuenta la notificación.

Ahora bien, es preciso volver a indicarle a la profesional del derecho que en el expediente no reposa la copia cotejada del mandamiento de pago que presuntamente remitió a la

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



dirección de la parte demandada y es por esta razón que no puede tenerse en cuenta la notificación intentada.

Obsérvese que en los nuevos documentos allegados con el recurso de reposición, tampoco se encuentra la copia cotejada del mandamiento ejecutivo; y por ello, la notificación intentada no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2° y 4° del artículo 292 del C. G. del P.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendarado 12 de abril de 2021 (Fl. 84 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.35, hoy 15 de abril 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



384

Verbal No. 2016-045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

URIEL QUECAN CANASTO curador Ad-Litem de ALCIBIADES LOZADA GARCIA y personas indeterminadas, tomó posesión del cargo el 18 de marzo de 2021 (Fl. 348), presentando en tiempo escrito de contestación de demanda; en consecuencia SE DISPONE:

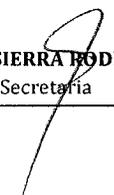
- 1.- Como quiera que se encuentra debidamente integrada la Litis, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora, de todas las excepciones de mérito que fueron presentadas por los demandados. (Art. 370 C. G. del P.).
- 2.- Vencido el término, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho.
3. Se asignan como gastos de curaduría la suma de \$60.000 la parte demandante deberá acreditar su pago.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.035, hoy 28 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en providencia calendada 22 de febrero de 2021; SE DISPONE:

PRIMERO -Se concede al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2º del artículo 324 del C. General del P.).

SEGUNDO - Por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior **REMÍTANSE** las copias del proceso al Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035 hoy <u>27</u> <u>ABR</u> 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



105

Eje. No. 2016-0649

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado, SE ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

Sin embargo y de la revisión de las diligencias, tal y como consta en auto de 14 de enero de 2021 no existen dineros consignados a órdenes del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.035, hoy 20 ABR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



80

Eje. No. 2016-0779

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado, SE ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

Secretaría proceda a liquidar las costas (fl. 37 cd 1)

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035, hoy <u>28 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Cumplido con el requerimiento y presentado Avalúo del vehículo identificado con placas WNO-079, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo allegado por la parte demandante, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035, hoy <u>12 8 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



153

Verbal No. 2017-0716

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- El Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., ordena dejar sin valor el numeral 2° de la providencia calendada 22 de abril de 2021 (Fl.110).
- 2.- El demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., fue notificado electrónicamente por este Despacho, como se puede observar a folio 101 C.1., y dentro del término que la ley le concede, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito.
- 3.- Se reitera que una vez resueltas las excepciones previas se correrá traslado a las de mérito que hayan sido presentadas.

Por lo anterior y como quiera que el término de traslado de estas últimas quedó interrumpido, por secretaría contabilícese nuevamente el mismo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.035, hoy	1213 APR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



77

Eje. No. 2018-0259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderado de la sociedad demandante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.69 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.035, hoy 27 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



SA

Eje. No. 2018-0373

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial visible a folio 52, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, debido a que el proceso actualmente se encuentra terminado, como puede observarse a folio 50.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035, hoy <u>27 ABR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



11

Eje. No. 2018-0391

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Sea lo primero advertir que el error contenido en el mandamiento de pago, fue provocado por la misma parte demandante, pues en su solicitud de ejecución consignó el nombre de la menor como LAURA CAMILA PEREZ y como LAURA CAMILA GOMEZ PEREZ.
- 2.- Ante la aclaración de la apoderada de cuál es el nombre correcto de la menor, el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., corrige la citada providencia en el sentido de indicar que se libra mandamiento ejecutivo a favor de **LAURA CAMILA GOMEZ PEREZ**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.035, hoy <u>27 ABR 2021</u>, _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



12

Eje. No. 2018-0391

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído calendado quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOHANA CECILIA PEREZ BERNAL en representación de LAURA CAMILA GOMEZ PEREZ **contra** BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO, ROBERTO CAMARGO BOLAÑOS e INES SALCEDO PLAZAS, providencia corregida mediante auto fechado 27 de abril del 2021.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado a la parte demandada por estado, conforme se ordenó en el mandamiento de pago citado con anterioridad (Fl.6 C.1), sin que se pronunciaran en oportunidad sobre las pretensiones de la demanda y mucho menos presentaran medio exceptivo alguno.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo calendado quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso incoado por JOHANA CECILIA PEREZ BERNAL en representación de LAURA CAMILA GOMEZ PEREZ **contra** BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO, ROBERTO CAMARGO BOLAÑOS e INES SALCEDO PLAZAS, providencia corregida mediante auto fechado 27 de abril del 2021.

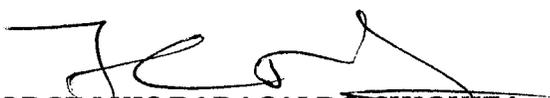
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada, para tal efecto se señala \$1.385.753, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 28 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 23 de marzo de 2021 (Fl.16 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente que el Despacho no ha debido terminar el proceso por desistimiento tácito, debido a que la actuación que se echa de menos, debió hacerla el Juzgado conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Sea lo primero advertir que el Juzgado accederá a la reposición planteada, por cuanto al momento de proferir el auto recurrido, no se había completado el año sin actividad del expediente, de que trata el artículo 317 del C. G. del P, para que fuese procedente decretar la terminación.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto calendado 23 de marzo de 2021 (Fl.16 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

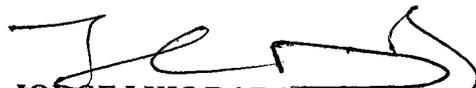


SEGUNDO.- Como quiera que el emplazamiento fue decretado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE ORDENA, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a CASETONES Y MADERAS DE CHÍA S.A.S.; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 17 de agosto de 2018.

Sin embargo, el memorialista deberá intentar la notificación al correo electrónico inserto en el certificado de existencia y representación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca		
La providencia anterior es notificada por anotación en		
ESTADO No.35, hoy	28 ABR. 2021	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria		

SR.



355

Pertenencia. No. 2018-0623

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte demandante, el Juzgado se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de prórroga para presentar el dictamen pericial, por cuanto el término para presentar el dictamen se encuentra fenecido, luego no se trataría de una prórroga sino de un nuevo plazo, en segunda medida la audiencia se realizará el 29 de abril del año que avanza, y en todo caso, el artículo 227 del C. G. del P., prohíbe la prórroga por un término menor a 10 días.

De otra parte, debe aclararse que la parte actora ha contado con tiempo más que suficiente para presentar el dictamen pericial, si se tiene en cuenta que dicho medio probatorio fue solicitado al momento de presentar la demanda es decir en el año 2018. **No puede olvidarse que le corresponde a la parte que pretenda hacerse valer de un dictamen, presentarlo en las oportunidades que el Código General del Proceso establece para allegar pruebas.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.035, hoy <u>27 de abril de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



27

Eje. No. 2018-0667

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la actualización de la liquidación de crédito, aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 27 de abril de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria No. 160-4686, SE DISPONE:

DECRETAR el secuestro del citado inmueble, para tal efecto SE COMISIONA al **Juzgado Promiscuo Municipal de Junín** (Cundinamarca), para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad del demandado GREGORIO ANGELINO MENDEZ JIMENEZ.

El comisionado tiene amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley. El interesado deberá aportar los linderos actualizados del predio a cautelar.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 28 ABR. 2021, 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



8

Eje N° 2019-086
Incidente Nulidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito por parte del apoderado del ejecutante, mediante el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia calendada 18 de marzo de 2021.

Analizados los argumentos y pretensiones del escrito, de entrada el Despacho debe advertir la improcedencia del incidente incoado; lo anterior, teniendo en cuenta que el gestor judicial fundamenta su solicitud en la causal de nulidad contenida en el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P., nulidad que nada tiene que ver con los hechos relatados por el abogado ROJAS RINCON, como pasará a exponerse.

Señala el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P, lo siguiente:

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Como es sabido, la expresión de “pretermite íntegramente la respectiva instancia”, contenida en la causal de nulidad N° 2° del artículo 133 del C. G. del P., se configura cuando en un proceso en el que se ha contemplado la múltiple instancia, una de estas se omite en su totalidad, situación que cercenaría la estructura del proceso, dando lugar a que el mismo se tramite de manera incompleta; vulnerándose por supuesto, garantías de las partes. Es decir, esta nulidad tiene cabida cuando en un asunto se omite la tramitación de una instancia.

Decantado lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por incidentante se alejan de la configuración de la nulidad citada líneas atrás; esto, con base en que el apoderado centra su censura en la terminación del proceso por desistimiento tácito, situación que no se acopla a la causal de nulidad invocada, pues conforme a los hechos narrados, no se ha omitido la tramitación de ninguna instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía- Cundinamarca;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, conforme a lo esbozado en la parte motiva del presente auto.

Sin condena en costas por no estar integrada la Litis.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 09 MAR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



97

Saneamiento No. 2019-0142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado se pronuncia como sigue:

1.- Revisado el escrito demandatorio, resulta claro que el proceso iniciado se trata de un saneamiento de la titulación, el cual se encuentra regulado por la Ley 1561 del 2012. Ahora bien, en este estado del proceso, debe advertirse que la demanda fue dirigida exclusivamente contra personas indeterminadas, situación que se encuentra prohibida por el artículo 13 de la mantada Ley y que da lugar a rechazar de plano la acción incoada.

Establece el artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, lo siguiente:

“Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición”. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

2.- Conforme a lo anterior, esta Oficina Judicial informa que el auto admisorio de la demanda, es ilegal; por tal razón, con fundamento en el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., **se ordena** dejar sin valor y efecto la providencia calendada 24 de enero de 2020.

3.- En consecuencia, **SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, por lo siguiente:

1.- Dirija la demanda en contra de personas determinadas o sus herederos, y tenga en cuenta el artículo 87 del C. G. del P., contra el titular del derecho de dominio.



2.- Presente el certificado especial de tradición, o allegue si quiera la constancia de radicación de la solicitud del mismo.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, Cundinamarca	
28 ABR. 2021.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.035, hoy	08:00 a.m.
	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

SR.



38 ✓

Eje. No. 2019-0172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la apoderada ejecutante, el Juzgado se pronuncia como sigue:

1.- Téngase por cumplido el requerimiento efectuado mediante providencia calendada 17 de marzo de 2021, por cuanto la parte actora acreditó el diligenciamiento de la medida cautelar.

2.- Se le recuerda a la apoderada que hasta tanto no realice la diligencia de notificación en la dirección que aportó de la empresa donde presuntamente labora el ejecutado, no se designará curador ad-litem. Situación que había sido informada en el auto calendado 27 de noviembre de 2020 (Fl. 30 C.2).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035, hoy <u>27 de ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



110

Otorgamiento. No. 2019-0294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

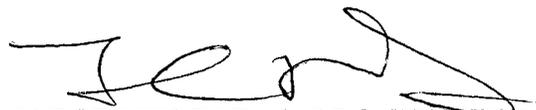
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 2º y 5º del artículo 82 y el artículo 85 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare el hecho noveno de la demanda, debido a que en el mismo señala que el señor ADRIANO ROPERO, ha ejercido la posesión respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N- 20264909.
- 2.- Reforme el acápite de notificaciones de la demanda, debido a que solicita emplazar a una persona que nada tiene que ver en este asunto.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.035, hoy **28 ABR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



40

Eje. No. 2019-0527

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial visible a folio 47 del cuaderno 2, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por Secretaría realícese un informe de títulos y póngase en conocimiento de la parte actora.

De otro lado y respecto de la entrega de dinero, la parte ejecutante deberá presentar la correspondiente liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.035, hoy 27 ABR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



38

Ejecutivo No. 2019-0553

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA (Fol. 57), apoderada de la parte demandante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A. **contra** CESAR CAMILO HERNÁNDEZ GÓMEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas el 25 de Septiembre de 2019.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy **28 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



192

Ejecutivo No. 2019-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado demandante Dr. CARLOS ENRIQUE GARCÍA FLOREZ (Fol. 189), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por CONJUNTO CAMPESTRE “EL PASEO DE LOS BUGANVILES P.H.” **contra** CARLOS ANDRES ÑAÑEZ AGUDELO y LUIS CARLOS VALENCIA AGUDELO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 27 ABR 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Eje. 2019-0628

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Previamente a tener en cuenta la notificación, se requiere a la memorialista para manifieste bajo la gravedad de juramento de donde tuvo conocimiento que la dirección electrónica mencionada en su escrito, pertenece a la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLAMIL.

2.- De otra parte, se requiere a la apoderada para que manifieste sí desiste del emplazamiento solicitado, en vista de que presuntamente logró encontrar una dirección electrónica para notificar a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
[27. APR. 2021]
ESTADO No.035 hoy 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



23

Eje. 2020-0119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la aquí demandada DOLLY PINEDA DE SANCHEZ dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el Municipio de Chía, bajo el radicado N° AP - 1813 de 2011.

Se limita el embargo a la suma de \$17.000.000.00 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Municipio de Chía - Secretaría de Hacienda - Oficina de Ejecuciones Fiscales, comunicándole la medida y para que se sirvan acusar recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035, hoy 27 ABR 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



27

Ejecutivo No. 2020-0149

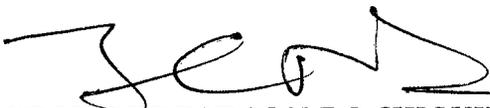
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 8 de Julio de 2021, como sigue:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de VERONICA MARYURY CHAVES BENAVIDES en representación del menor **JOHAN SAMUEL VAQUIRO CHAVES** contra FRANCISCO JAVIER VAQUIRO SÁCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

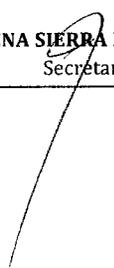
En lo demás continua incólume.

Notifiquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy **28 ABR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



89

Eje GR No. 2020-0233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada solicitud de terminación del proceso por la parte ejecutada y de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, se da traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

De otra parte y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.83) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.035, hoy <u>27 ABR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



76

Restitución. No. 2020-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la actualización de la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.75 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 27 de abril 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



41

Restitución. No. 2020-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el memorial allegado por parte del representante legal de la compañía APOYO JUDICIAL S.A.S., que funge como secuestre de los bienes muebles y enseres, en el cual informa el lugar de ubicación de estos y allega fotos de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.035, hoy <u>27 ABR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

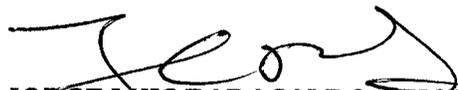
SE INADMITE, la anterior demanda de con fundamento en el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, por lo siguiente:

- 1.- Exclúyase o bien la pretensión relativa a intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento o bien la que da cuenta de la cláusula penal, porque no pueden acumularse en eventos como este en el que no se pactó expresamente tal posibilidad.
- 2.- De optarse por los intereses moratorios, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones, por cuanto en este tipo de obligaciones de carácter netamente civil, no pueden cobrarse los intereses a la tasa máxima certificada por la Superintendencia.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.035, hoy	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



e1

Eje. No. 2020-0284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por notificados a los demandados JAIME ORLANDO TENJO RODRIGUEZ y JESUS BOSSA SOCHA conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., personas que dentro del término que la Ley les concede no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno. (Fls.54 y 71 C.1).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$625.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 21/08/2024 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

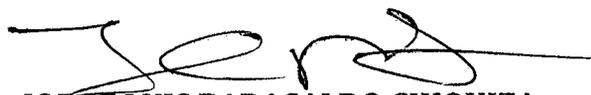
Obsérvese que la apoderada a pesar de manifestar la existencia de una sucesión, y de dirigir la demanda en contra de unos presuntos herederos determinados, no acreditó tal calidad, con los respectivos registros civiles, o con alguna copia de una providencia del Juzgado 1º Civil Municipal de Chía, en la que se vislumbrara la calidad de los asignatarios.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada

TERCERO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 12^o ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



122

Ejecutivo No. 2020-0545

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ (Fol. 121), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. **contra** JULIE VANEZZA BARRETO PERALTA, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto del 26 de Enero de 2021. Por secretaria ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 28 ABR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



1082

Verbal Sumario. No. 2020-0560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte demandada y en vista de que reitera sus argumentos y peticiones, deberá estarse a lo resuelto en el auto calendarado 15 de abril de 2021, que milita a folio 1075 del cuaderno 6.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.035, hoy 28 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 20 de abril de 2021 (Fl.8 C.2).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente que el Despacho ha debido decretar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, sobre el rodante de placas QHW-979, por cuanto el señor LUIS HERNANDO MANCERA GARZÓN es el actual propietario del vehículo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

De entrada debe advertir el Juzgado que no accederá al recurso de reposición formulado, por los argumentos que se expondrán a continuación.

Sea lo primero realizar un **llamado de atención** al apoderado ejecutante, por su falta de diligencia y cuidado al momento de revisar un certificado de tradición, pues como ya se le mencionó en el auto objeto del reproche, el rodante ya no es propiedad del ejecutado.

Se le informa que el denominado “histórico de propietarios”, hace referencia a todos aquellos dueños que en su momento tuvo el vehículo y como se puede leer, claramente establece que el señor LUIS HERNANDO MANCERA GARZON, fue propietario hasta el 18 de febrero del 2021.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 20 de abril de 2021 (Fl.8 C.2), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (Subraya el Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.35, hoy 20 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Téngase por notificado a JOSE BENJAMIN MANZANERA RODRIGUEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (31/marzo/2021 notificación Fl.20 C.1).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$8'750.400, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.035, hoy	27 ABR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



39

Eje. No. 2021-096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante, se le informa que no serán tenidas en cuentas las documentales, debido a que no es el momento procesal oportuno para allegar elementos que pueden ser tenidos en cuenta como pruebas o en su defecto deberá reformar la demanda para estos fines.

NOTIFÍQUESE

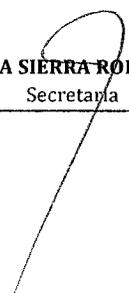
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 28 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



51

Eje. No. 2021-0106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

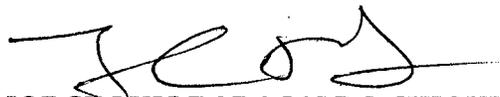
Como quiera que dentro del numeral 6° del mandamiento de pago, se cometió un error de digitación, el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., corrige el numeral 6° de la providencia fechada 24 de marzo de 2021, el cual quedará como sigue:

6. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$11.507.206), por concepto de capital contenido en el título aportado.

Los demás numerales y párrafos de la providencia, se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035, hoy 28 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de los memoriales presentados por el señor ODILIO LADINO CASALLAS, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Por ser procedente la solicitud, se ordena que por secretaria se expidan las copias solicitadas por ODILIO LADINO CASALLAS; en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, se le informa al demandado que este asunto no se trata de un proceso, sino de una solicitud que se rige por las normas contenidas en la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy **12 8 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



29

Eje. 2021-0146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 13 de abril de 2021 (Fl.20).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala la recurrente que el Despacho no ha debido rechazar la presente demanda, por cuanto con la misma se allegaron todos los anexos que la Ley exige, y que el título no pierde su valor al ser allegado de manera electrónica, situación que fue aclarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Sea lo primero señalarle a la recurrente que, la providencia del Tribunal que aportó con el recurso, la cual es un pronunciamiento interlocutorio que no tiene fuerza vinculante de precedente ni de doctrina probable, hace mención a la prohibición que tienen los Despachos Judiciales para **negar el mandamiento de pago** con fundamento en la exigencia de allegar en físico el título valor base del recaudo.

En el presente asunto, es claro que no fue negado el mandamiento, si no que fue rechazada de plano la demanda, debido a que no fue **subsana la demanda** allegando el título en físico dentro del término que el artículo 90 del C. G. del P. prevé para subsanar las demandas.

Ahora bien, véase que dentro del auto aportado por la memorialista, el Tribunal estableció en el literal e, de la parte considerativa lo siguiente:

“Por último, y como quinta reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título – valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P. (Subraya el Juzgado).

Teniendo en cuenta el aparte citado, es preciso señalar que el Juzgado mediante el auto calendado 24 de marzo de 2021 (Fl.16), requirió a la demandante para que exhibiera el título valor en físico, facultad que los Despachos Judiciales tienen, conforme el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P., tal como lo recordó el Tribunal en la mentada providencia.

Ahora bien, como quiera que el ejecutante no cumplió con la carga procesal que esta Dependencia le impuso, la actuación que debía realizarse era la de rechazar la demanda, tal como ocurrió, situación que es completamente diferente a negar el mandamiento de pago de plano.

Adicional y como colofón de lo anterior, este estrado judicial destaca que todos los restantes demandantes dentro de los procesos que se tramitan ante este Juzgado, juiciosos y diligentemente se han presentado a radicar los títulos valores en original, de acuerdo a la programación elaborada por la secretaría del Despacho, luego, no existe justificación razonable para que la memorialista no haya cumplido la orden dada.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 13 de abril de 2021 (Fl.20 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (Subraya el Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.35, hoy 28 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



15

Ejecutivo No. 2021-0189

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUZ ADRIANA CAMELO GONZALEZ** endosataria en propiedad y en contra de **TOMAS HERRERA GUTIERREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 29.000.000,00, M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, suscrita el 1 Diciembre de 2017.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 1 de Junio de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que la señora **LUZ ADRIANA CAMELO GONZALEZ**, actúa en nombre propio.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 28 Abril 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por RV INMOBILIARIA S.A. **contra** CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JUAN JOSE SERRANO CALDERÓN, en calidad de apoderado para los asuntos judiciales de la entidad demandante.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy <u>1210 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



13

Ejecutivo No. 2021-0217

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante (Fol. 9), se concede el término de TRES (3) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

“(…)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente” (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Notifíquese

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 035 hoy <u>27 DE ABR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.S.F.



14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

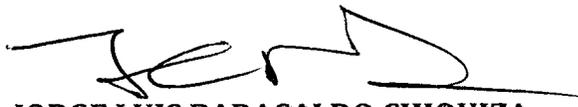
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.
2. Allegue de forma íntegra la copia de la audiencia pública donde se aprobó la conciliación que se pretende ejecutar, toda vez que solo fue aportada una copia simple de un acta y no el archivo digital de video.
3. Aporte aclaración al acta de autenticación de las copias aportadas como título ejecutivo, por cuanto si la misma fue expedida de forma digital, quien la suscribe deberá indicar en el contenido, el código de verificación expedido por la Rama Judicial para estos fines.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 035 hoy <u>12/05/2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte en original el pagaré No. 1070704746, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Allegue CERTIFICACIÓN DE DEPÓSITO (DECEVAL), en la que indique expresamente el capital que solicita en la pretensión B, por cuanto no coinciden los mismos.
- 3.- Aclare como dio aplicación a la cláusula aceleratoria del Certificado No. 0001935298.
- 4.- Informe porque al momento de escanear el código QR, la página de DECEVAL informa que el Certificado no es válido y no cumple con las políticas de autenticidad de DECEVAL S.A.



En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035 hoy 29 de Mayo 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



Pertenencia No. 2021-0221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de pertenencia y en atención a lo preceptuado en el numeral 3º del art. 26 del C. G. del P., advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento en razón a su cuantía.

Véase que el valor del inmueble de mayor extensión, en el cual se encuentra ubicado el lote que se pretende usucapir, según el avalúo catastral asciende a \$779'718.000¹, cifra que claramente supera los 150 smmlv establecidos en el artículo 25º del C. General del P., lo que indica, que de conformidad a lo señalado en el numeral 1º del artículo 20º ibídem, a las presentes diligencias se les debe imprimir el trámite previsto para el proceso de Pertenencia de Mayor Cuantía que le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

Es preciso señalar que el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º, establece que en los procesos de pertenencia se determina la cuantía por el valor del avalúo catastral de los bienes, en el presente asunto el avalúo catastral presentado excede de manera significativa la cuantía para que el Juez Municipal conozca el asunto. Aunado a lo anterior, en la norma procesal no se establece que la cuantía deba determinarse por el valor de la porción del predio de mayor extensión que va ser objeto del proceso de pertenencia y como lo tiene decantado el Superior en incontables veces: **"donde la ley no distingue, no le es permitido al intérprete hacerlo"**

En tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil del Circuito - reparto de Zipaquirá, competente para conocer del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia atendiendo el factor cuantía.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito Zipaquirá (Reparto).

Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ Certificado catastral folio 11 inmueble cédula catastral 00-00-0008-0747-000



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.035, hoy **28 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



9

Ejecutivo. No. 2021-223

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 2º y 5º del artículo 82 y el artículo 85 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue el original del título valor presentado al cobro, teniendo en cuenta que las normas sustanciales de la acción cambiaria lo exigen. Secretaría proceda de conformidad.
- 2.- Indique si ya fue notificado el endoso al deudor, por cuanto el mismo fue efectuado con posterioridad al vencimiento del título y esto es requerido para los efectos de la cesión del crédito. (Artículo 660 C. de Comercio)
3. Presente el poder y la demanda dirigida al Juez competente, indicando la dirección de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Presente las pretensiones debidamente enumeradas.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035, hoy <u>28 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



24

Ejecutivo. No. 2021-223

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 2º y 5º del artículo 82 y el artículo 85 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Presente el poder y la demanda dirigida al Juez competente.
- 2.- Aclare el acápite de competencia, manifestando cual factor fue el escogido para asignar la misma a este estrado judicial o si existe alguno que le haya habilitado para presentar la demanda ante los homólogos de Cajicá.
- 3.- Acredite la remisión **previa** de la demanda junto con sus anexos a la parte pasiva, al tenor del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Manifieste si alguno de los intervinientes dentro del trámite conciliatorio incurre en la inhabilidad contemplada en el artículo 17 de la ley 640 de 2001.
- 5.- Señale la rata a la que pretende el pago de intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035, hoy <u>27 ABR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



16

Verbal. No. 2021-0224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 2º y 5º del artículo 82 y el artículo 85 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

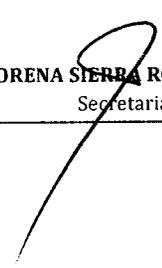
- 1.- Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 621 del Código general del Proceso.
2. Acredite la remisión **previa** de la demanda junto con sus anexos a la parte pasiva, al tenor del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. Aclare la estimación de la cuantía, presentándola de forma razonada y concreta, toda vez que no se explica de donde surge la misma.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.035, hoy <u>28 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor LUIS EDUARDO ESTRADA TINJACA para el día VEINTISEIS (26) del mes de MAYO del año 2021, a las 10:30 AM horas, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

TERCERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y no se dará apertura a la audiencia

PARÁGRAFO 3: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA – CUNDINAMARCA

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. GERMAN ANDRÉS SANMIGUEL BOTERO, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaría del Juzgado.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.035, hoy <u>28 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 2º y 5º del artículo 82 y el artículo 85 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aclare el numeral primero del acápite de pretensiones, por cuanto alude a una ejecución por alimentos, lo cual no concuerda con el resto del libelo.

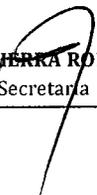
2.- Aclare en el acápite de competencia, cual fue el factor escogido para asignar la misma a este estrado judicial.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.035, hoy 07 07 ABR 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> 
--



ST

Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-0227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 419284107 y la primera copia de la Escritura No. 1092 del 13 de Mayo de 2016, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy <u>27 de Abril 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



20

Ejecutivo No. 2021-0228

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

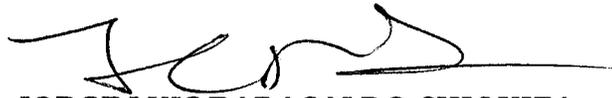
1.- Allegue en original el pagaré No. 6820085944, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Aclare en el acápite de notificaciones, de donde se obtuvo la dirección electrónica que informa, toda vez, que la misma se refiere a una persona jurídica.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 035 hoy 28 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.S.F.